



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2021-BNP-GG-OA

Lima, 06 de septiembre de 2021

VISTO:

El Memorando N° 000367-2021-BNP-J-DPC, de fecha 01 de setiembre de 2021, emitido por el Director de Protección de las Colecciones, en su condición de Órgano Instructor/Sancionador en el Proceso Administrativo Disciplinario de los Expedientes N° 45 y 57-2019-BNP-STPAD (acumulados), y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva), precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que, mediante los Informes N° 001059-2019-BNP-GG-OA-ERH y N° 001444-2019-BNP-GG-OA-ERH, de fechas 30 de setiembre y 23 de diciembre de 2019, respectivamente, el Jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos solicitó al Jefe de la Oficina de Administración que tuviera a bien informar al Director de Protección de las Colecciones (en adelante, DPC) sobre las tardanzas cometidas por el servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, correspondientes a los meses de julio y octubre de 2019, contabilizándose un total de diecinueve (19);

Que, mediante los Memorandos N° 002274-2019-BNP-GG-OA y N° 003098-2019-BNP-GG-OA, de fechas 02 de octubre y 24 de diciembre de 2019, respectivamente, el Jefe de la Oficina de Administración informó al Director de la DPC



sobre la reiterancia en las tardanzas del servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, reportadas durante los meses de julio y octubre de 2019, incumpliendo con ello el horario de trabajo establecido en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la BNP (RIS). En ese sentido, recomendó a la DPC que instruya a su personal para el cumplimiento del horario establecido y evitar futuras sanciones disciplinarias;

Que, mediante los Memorandos N° 000028-2019-BNP-J-DPC-ECU y N° 000044-2019-BNP-J-DPC-ECU, de fechas 07 de octubre y 27 de diciembre de 2019, respectivamente, la Jefa del Equipo de Trabajo de Custodia (en adelante, ECU) comunicó al servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA** que durante los meses de julio y octubre de 2019, tal y como consta en los reportes de asistencia, habría cometido reiterancia en las tardanzas, concretamente un total de diecinueve (19); incumpliendo con ello el horario de trabajo establecido en el artículo 25 del RIS. Asimismo, se le comunicó que dicha situación estaba siendo puesta en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes;

Que, posteriormente se solicitó al Equipo de Trabajo de Recursos Humanos el listado de asistencia de los meses de julio y octubre del año 2019, en los cuales se evidenció que el servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA** llegó tarde a su centro de trabajo los días 8, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de julio, y los días 17, 18, 21, 22, 28, 29 y 30 de octubre de 2019, acumulando un total de diecinueve (19) días durante ambos meses, lo cual no fue justificado ante su jefe inmediato, como lo establece la norma;

Que, mediante el Informe N° 414-2019-BNP-GG-OA-STPAD, de fecha 29 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración que se remita el informe escalafonario del servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**;

Que, mediante el Memorando N° 075-2019-BNP-GG-OA-ERH, de fecha 30 de diciembre de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica el Informe Escalafonario N° 194-2019-BNP-OA-ERH del servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**;

Que, mediante el Informe N° 000091-2020-BNP-GG-OA-STPAD, de fecha 02 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica recomendó al Director de la DPC iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, sugiriendo la sanción de amonestación escrita. A partir de ese momento, el Director de la DPC se constituyó en Órgano Instructor/Sancionador por su condición de jefe inmediato del citado servidor;



Que, siguiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante la Carta N° 003-2020-BNP-J-DPC, de fecha 07 de octubre de 2020, notificada el 09 de octubre de 2020, el Órgano Instructor/Sancionador comunicó al servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA** el inicio del PAD por sus tardanzas reiteradas, según el listado de asistencia remitido por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos;

Que, asimismo, se le comunicó que la infracción administrativa que presuntamente habría cometido por los hechos antes señalados está tipificada en el literal (a) del artículo 55.2 del RIS, el cual señala lo siguiente:

“Artículo N° 55.- Faltas Leves

[...]

“55.2 Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes:

- a) Tardanzas reiteradas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25.3 del artículo 25 del presente reglamento”;*

Que, adicionalmente, se le indicó que la sanción que se le podría imponer, de comprobarse los hechos descritos, era la de **AMONESTACIÓN ESCRITA**; otorgándole, por tanto, el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la comunicación, para que formule su descargo y ejerza su derecho de defensa presentando las pruebas que considere pertinentes;

Que, se ha identificado que la falta disciplinaria que presuntamente habría cometido el servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA** es la de haber incurrido en tardanzas reiteradas durante los meses de julio y octubre de 2019, sumando un total de diecinueve (19); así como, no haber justificado sus tardanzas en su condición de Técnico en Artes Gráficas de la DPC. Estos hechos están tipificados en el artículo 55 del RIS como una falta leve y acarrea una sanción de amonestación escrita;

Que, asimismo, se ha verificado que la presunta conducta infractora del servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA** habría vulnerado los artículos 16, 18 y 25 del RIS, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 16.- Obligaciones de los servidores civiles

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento y la normativa aplicable, todo servidor civil está obligado a:

- h) Asistir puntualmente a su centro de labores, respetando los horarios y turnos vigentes, registrando personalmente su ingreso y salida de los establecimientos e instalaciones de la Entidad mediante los sistemas de control establecidos para tales efectos.*

Artículo 18.- Jornada y horario de servicio

[...]



18.3. Todos/as los servidores/as deberán acudir a su centro de trabajo de forma obligatoria y puntual en cumplimiento al horario de trabajo establecido.

Artículo 25.- De la obligación del cumplimiento del horario de trabajo

25.1. Se considera tardanza al ingreso después del horario establecido y asignado a cada servidor conforme en el inciso 20.2 del artículo 20 del presente reglamento, además de los horarios especiales establecidos por la Entidad por el superior del servidor/a.

25.2 Las tardanzas serán computadas cuando éstas excedan los 20 minutos dentro del mes. Las tardanzas no computadas no surtirán efectos respecto al descuento a la remuneración del servidor/a; así como tampoco respecto a la potestad disciplinaria de la entidad.

25.3 Los descuentos por tardanza no tienen naturaleza disciplinaria. Cuando se adviertan más de cinco tardanzas reiteradas en el mismo mes, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, o quien haga sus veces, solicitará al Jefe Inmediato que emita las directrices correspondientes exhortando al servidor/a al cumplimiento del horario de trabajo.

Luego de ello, en caso reincida en el mes calendario siguiente, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración comunicará al Jefe Inmediato de esta situación, para que éste decida sobre el eventual inicio de medidas disciplinarias; en cuyo caso, remitirá el pedido correspondiente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

(Subrayado agregado);

Que, la conducta laboral del servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada de forma general por las normas relativas a su régimen laboral, la LSC, el Reglamento General de la LSC y la Directiva; y de forma directa por el RIS en su condición de Técnico en Artes Gráficas de la DPC; siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, los artículos 16, 18 y 25 del RIS establecen las obligaciones de los servidores civiles de la BNP en lo concerniente al horario de trabajo, los cuales han sido incumplidos por el servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, según lo informado por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos y la Oficina de Administración mediante los documentos señalados en los considerados precedentes;

Que, según los listados de asistencia remitidos por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, se ha corroborado que el servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA** llegó tarde a su centro de labores durante diecinueve (19) días en los meses de julio y octubre de 2019, conforme se detalla a continuación; sin justificar ninguna de dichas inasistencias;

- **Julio 2019:** 8, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25, sumando doce (12) tardanzas.



- **Octubre 2019:** 17, 18, 21, 22, 28, 29 y 30, sumando siete (7) tardanzas.

Que, el servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA** no presentó sus descargos ni medios probatorios que desvirtúen la imputación de sus tardanzas reiteradas ni alguna otra información que pueda atenuar su responsabilidad;

Que, en relación con los hechos acontecidos, es importante resaltar que en una relación laboral se encuentra implícito el principio de buena fe laboral, por el cual el empleador presume que el servidor, con quien se encuentra vinculado por la relación laboral contractual, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia;

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a ello en su fundamento 4 de la Sentencia 02275-2004-AA/TC, precisando que: “[...] *la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral*”;

Que, según lo señalado en los considerandos precedentes, se puede concluir que el servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, en su condición de Técnico en Artes Gráficas de la DPC, habría vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 16, 18 y 25 del RIS, al haber llegado tarde a su centro de labores de forma reiterada durante los meses de julio y octubre de 2019, acumulando un total de diecinueve (19) días;

Que, en relación con las obligaciones establecidas en el RIS, se colige que el servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA** debió adoptar todas las previsiones a su alcance con el fin de evitar la comisión de las tardanzas reiteradas al ingresar a su centro de trabajo en los meses de julio y octubre de 2019;

Que, mediante Memorando N° 000367-2021-BNP-J-DPC de fecha 01 de setiembre de 2021, el Órgano Instructor/Sancionador realizó el análisis fáctico y legal del presente caso, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**;

Que, luego de efectuada la revisión de los medios probatorios que sustentan la imputación de la falta disciplinaria del servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, se ha acreditado su responsabilidad administrativa durante su desempeño laboral como Técnico en Artes Gráficas de la DPC, al no haber llegado puntualmente a su centro de trabajo, acumulando un total de diecinueve (19) días durante los meses de julio y octubre de 2019;

Que, en consecuencia, estaría acreditada la vulneración de los artículos 16, 18 y 25 del RIS; asimismo, la conducta infractora del servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA** está tipificada como **FALTA LEVE** en el literal (a) del numeral 55.2 del artículo 55 del RIS, conforme se detalló en los considerandos precedentes;



Que, para la determinación de la sanción aplicable al servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, el Órgano Instructor/Sancionador ha realizado el análisis del presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los criterios que se indican a continuación:

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Artículo 87 de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se evidencia.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El cargo desempeñado por el servidor no está comprendido dentro de los mayores grados de jerarquía y especialidad funcional de la institución.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se efectuó durante el horario de ingreso del servidor a su centro de trabajo.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta fue cometida únicamente por el servidor imputado.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte.

Que, asimismo, para efectos de la determinación de la sanción aplicable al servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, el Órgano Instructor/Sancionador también ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, analizándose los siguientes criterios para la graduación de la sanción a imponer:



(Numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, D.S. N° 004-2019-JUS)	Aplicación del principio de razonabilidad en el análisis del caso para la determinación de la sanción
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.	No se advierte.
b) La probabilidad de detección de la infracción	No aplica.
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	No se advierte.
d) El perjuicio económico causado	No aplica.
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.	No se advierte.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción	Se efectuó durante el horario de ingreso del servidor a su centro de trabajo.
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.	No se ha podido demostrar que el servidor haya actuado con intencionalidad.

Que, en razón de los argumentos expuestos y el análisis efectuado a la conducta infractora del servidor, el Órgano Instructor/Sancionador determinó que existe mérito para imputar responsabilidad administrativa disciplinaria en el presente caso, por lo que impuso la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA** por la comisión de la falta leve tipificada en el literal (a) del numeral 55.2 del artículo 55 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo no suspende la ejecución de la sanción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva



Nº 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta por el Director de Protección de las Colecciones, en su condición de Órgano Instructor/Sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, por la comisión de la falta tipificada en el literal (a) del numeral 55.2 del artículo 55 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración